ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 21/04/2026
A las: 10:07 Horas
Recibido por:

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021 Y SUS REFORMAS, PARA INCORPORAR EL FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL EN LA FASE DE PREINVERSIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS

LUIS DIEGO VARGAS RODRIGUEZ
DIPUTADO

EXPEDIENTE N° 25539

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021 Y SUS REFORMAS, PARA INCORPORAR EL FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL EN LA FASE DE PREINVERSIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS

Expediente N° 25539

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La contratación pública constituye uno de los instrumentos más relevantes con los que cuenta el Estado para satisfacer las necesidades colectivas y ejecutar proyectos de inversión pública que permitan promover el desarrollo económico y social del país. En ese contexto, la aprobación de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, representó un importante avance en la modernización del régimen de compras públicas, al establecer principios, procedimientos y mecanismos orientados a fortalecer la transparencia, la eficiencia y la correcta utilización de los recursos públicos.

No obstante, la experiencia en la implementación de dicha normativa ha puesto en evidencia la necesidad de introducir ciertos ajustes que permitan armonizar el régimen nacional de contratación con las dinámicas del financiamiento internacional para el desarrollo.

Costa Rica, al igual que muchos otros países, recurre con frecuencia a organismos financieros internacionales para la obtención de recursos destinados a financiar proyectos estratégicos en áreas como infraestructura vial, transporte público, energía, salud, educación, agua y saneamiento, así como otras iniciativas orientadas al desarrollo económico y social. Entre estas instituciones destacan organismos multilaterales como el Banco Centroamericano de Integración

Económica (BCIE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial y el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), entre otros.

Estos organismos financieros internacionales cuentan con políticas y sistemas propios de adquisiciones y contratación, diseñados específicamente para la ejecución de proyectos de desarrollo financiados con sus recursos. Dichos sistemas han sido desarrollados conforme a estándares internacionales que buscan garantizar procesos competitivos, transparentes y eficientes, así como altos niveles de supervisión, control y rendición de cuentas.

En la práctica internacional, es común que los convenios de financiamiento suscritos entre los Estados y estos organismos establezcan como condición que las contrataciones financiadas con dichos recursos se rijan por las políticas de adquisiciones del organismo financiador. Esta práctica responde a la necesidad de garantizar uniformidad en la ejecución de los proyectos financiados por dichas instituciones y de asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales aplicables.

Sin embargo, el marco normativo vigente en materia de contratación pública no contempla de manera expresa una exclusión clara que permita que las contrataciones financiadas por organismos financieros internacionales puedan regirse por los procedimientos establecidos por dichos organismos, lo cual puede generar situaciones de incertidumbre jurídica, duplicidad de procedimientos administrativos y eventuales retrasos en la ejecución de proyectos de inversión pública.

Esta situación puede derivar en dificultades para la estructuración y ejecución de proyectos financiados con recursos externos, al existir posibles conflictos entre los procedimientos establecidos en la legislación nacional de contratación pública y las políticas de adquisiciones exigidas por los organismos financieros internacionales.

Asimismo, la falta de una regulación expresa en esta materia puede limitar la capacidad del Estado costarricense para acceder a determinadas modalidades de financiamiento internacional, especialmente en fases tempranas de los proyectos,

como las etapas de preinversión, estructuración y preparación técnica, en las cuales los organismos multilaterales suelen brindar apoyo técnico y financiero bajo sus propios esquemas operativos.

Es importante destacar que los organismos financieros internacionales constituyen sujetos de derecho internacional público, creados mediante tratados internacionales suscritos por los Estados miembros. En ese sentido, sus políticas internas forman parte del marco normativo que regula las operaciones de financiamiento que desarrollan con los países miembros.

Por esta razón, numerosos países han incorporado en sus legislaciones de contratación pública disposiciones que permiten que las contrataciones financiadas total o parcialmente por organismos multilaterales de desarrollo puedan regirse por los procedimientos establecidos por dichos organismos, siempre que así se establezca en los respectivos convenios de financiamiento.

Este tipo de disposiciones busca armonizar el derecho interno con las prácticas del financiamiento internacional para el desarrollo, evitando conflictos normativos y facilitando la ejecución oportuna de proyectos de inversión pública.

En el caso de Costa Rica, resulta conveniente introducir una reforma al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública con el propósito de incorporar de manera expresa una exclusión aplicable a las contrataciones que se realicen en el marco de proyectos financiados total o parcialmente por organismos financieros internacionales.

Dicha exclusión permitiría que, cuando así se establezca en los convenios de financiamiento o en los acuerdos suscritos con el organismo correspondiente, las contrataciones necesarias para la ejecución de los proyectos financiados puedan regirse por las políticas de adquisiciones, normas y procedimientos establecidos por el organismo financiador.

Esta reforma contribuiría a:

- Facilitar la ejecución de proyectos estratégicos para el desarrollo nacional;

- Mejorar el acceso del país a fuentes de financiamiento internacional;
- Reducir la duplicidad de procedimientos administrativos;
- Fortalecer la eficiencia en la ejecución de los proyectos de inversión pública;
- Armonizar la legislación nacional con las prácticas internacionales en materia de financiamiento para el desarrollo.

Asimismo, es importante señalar que los organismos multilaterales de financiamiento cuentan con rigurosos sistemas de supervisión, auditoría y control, los cuales buscan garantizar la correcta utilización de los recursos y prevenir prácticas contrarias a los principios de transparencia e integridad.

Por lo anterior, la reforma propuesta no implica una disminución en los estándares de control y transparencia en la contratación pública, sino más bien una adecuación normativa que permita compatibilizar el ordenamiento jurídico nacional con los mecanismos internacionales de financiamiento para el desarrollo.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, mediante el cual se propone reformar el artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, con el objetivo de permitir que las contrataciones financiadas por organismos financieros internacionales puedan regirse por los procedimientos establecidos por dichos organismos cuando así se disponga en los respectivos convenios de financiamiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021 Y SUS REFORMAS, PARA INCORPORAR EL FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL EN LA FASE DE PREINVERSIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO ÚNICO - Refórmese el artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, para incorporar un nuevo inciso. Se leerá de la siguiente forma:

"Artículo 2.- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

NUEVO) Las contrataciones vinculadas a programas, proyectos o iniciativas financiadas total o parcialmente por organismos financieros internacionales, bancos multilaterales de desarrollo u organismos de cooperación internacional, cuando dichos recursos estén destinados a la fase de preinversión, preparación, estructuración, diseño, estudios de factibilidad o asistencia técnica para proyectos de interés público.

En estos casos, las contrataciones podrán realizarse conforme a las políticas, normas y procedimientos de contratación del organismo internacional respectivo, siempre que se garanticen los principios de transparencia, eficiencia, publicidad y libre competencia.

7

La institución pública beneficiaria deberá garantizar los mecanismos de control, fiscalización y rendición de cuentas correspondientes conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Estas contrataciones no serán entendidas como cooperación internacional bajo la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 02 de mayo de 1974 y sus reformas".

Rige a partir de su publicación.

Luis Diego Vargas Rodríguez.
Diputado